

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 54

LEY 54

36 artículos

Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 54

Capítulo I disposiciones generales 3

CAPÍTULO II Procedimiento para remoción de integrantes de la magistratura y... 5

LEY DEL JURADO DE ENJUICIAMIENTO Y PROCEDIMIENTO DE REMOCION DE MAGISTRADOS E INTEGRANTES DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

Capítulo I disposiciones generales

ARTÍCULO 1°. *Función -.*
Los integrantes de la magistratura y del Ministerio Público son removidos por el Jurado de Enjuiciamiento, con excepción de aquellos casos en que la Constitución de la Ciudad establece otro mecanismo.

ARTÍCULO 2°. *Composición permanente-.*
El Jurado de Enjuiciamiento está integrado por nueve (9) miembros, de los cuales tres (3) son legisladores, tres (3) abogados y tres (3) jueces, siendo uno de ellos miembro del Tribunal Superior y Presidente del Jurado. Son seleccionados por sorteo de una lista de veinticuatro (24) miembros, de acuerdo a la siguiente composición: 1. Dos (2) miembros del Tribunal Superior; 2. Ocho (8) Legisladores/as; 3. Seis (6) Jueces/ Juezas; 4. Ocho (8) abogados/as.

ARTÍCULO 3°. *Composición adicional-.*
Cuando el Jurado de Enjuiciamiento deba constituirse a fin de considerar la acusación de un miembro del Ministerio Público, los dos (2) jueces ajenos al Tribunal Superior se reemplazan por dos (2) funcionarios del Ministerio Público seleccionados de una lista de ocho (8).

ARTÍCULO 4°. Elección de jueces y juezas del Tribunal Superior-. Los miembros del Tribunal Superior son designados/as por la totalidad de los integrantes de ese cuerpo, por mayoría de votos. Debe garantizarse la representación de género. Duran cuatro (4) años en sus funciones, pudiendo ser reelectos/as, mientras conserven lascalidades de integrantes del estamento del cual provienen. Continúan siendo jurados de las causas en trámite hasta su conclusión, con posterioridad al vencimiento del período para el cual fueron electos.

ARTÍCULO 5°. *Elección de legisladores/as-. Los legisladores/as deben estar en ejercicio.*
Son elegidos/as en sesión especialmente convocada al efecto, por el voto de las dos terceras partes del total de diputados y diputadas. Debe garantizarse la representación de género, no pudiendo pertenecer más del setenta por ciento (70%) de los designados a un mismo sexo. Debe reproducirse, en lo posible, la representación que los distintos partidos tengan en laLegislatura al momento de la elección. Duran en sus funciones hasta que expire el término del mandato por el que fueron elegidos/as. Continúan siendo jurados de las causas en trámite hasta su conclusión, con posterioridad al vencimiento del período para el cual fueron electos/as y gozan durante ese lapso de las inmunidades de los jueces y juezas. A medida que vaya finalizando el mandato de los legisladores, o se produzca una vacante por

renuncia, destitución o muerte, la Legislatura debe elegir tantos legisladores como sean necesarios para cubrir los cargos vacantes.

ARTÍCULO 6°. *Elección de jueces y juezas. Requisitos-.*
Los jueces y juezas miembros del Jurado de Enjuiciamiento deben tener cuatro (4) años de antigüedad en el ejercicio de la magistratura, como mínimo. Son elegidos/as por los jueces y juezas de primera y segunda instancia, en elección directa, secreta y obligatoria, mediante el sistema de representación proporcional. Duran cuatro (4) años en sus funciones, pudiendo ser reelectos/as, mientras conserven lascalidades de integrantes del estamento del cual provienen. Continúan siendo jurados de las causas en trámite hasta su conclusión, con posterioridad al vencimiento del período para el cual fueron electos.

ARTÍCULO 7°. *Elección de abogados y abogadas. Requisitos-.*
Los abogados y abogadas miembros del Jurado de Enjuiciamiento deben tener por lo menos siete (7) años de graduado/a, tener domicilio electoral y estar matriculados/as en la Ciudad de Buenos Aires. No pueden tener las inhabilidades previstas en el artículo 57 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires. Son elegidos/as por los abogados y abogadas con matricula activa y domicilio electoral en la Ciudad de Buenos Aires, en elección directa, secreta y obligatoria, mediante el sistema de representación proporcional. Duran cuatro (4) años en sus funciones, pudiendo ser reelectos/as, mientras conserven las calidades de integrantes del estamento del cual provienen. Continúan siendo jurados de las causas en trámite hasta su conclusión, con posterioridad al vencimiento del período para el cual fueron electos/as y gozan durante ese lapso de las inmunidades de los jueces y juezas.

ARTÍCULO 8°. *Elección de integrantes del ministerio público. Requisitos-.*
Los integrantes del Ministerio Público miembros del Jurado de Enjuiciamiento deben tener cuatro (4) años de antigüedad en el ejercicio de su ministerio, como mínimo. Son elegidos/as por los integrantes del Ministerio Público, en elección directa, secreta y obligatoria, mediante el sistema de representación proporcional. Debe asegurarse la representación de cada uno de los tres organismos que componen el Ministerio Público. Duran cuatro (4) años en sus funciones, pudiendo ser reelectos/as, mientras conserven las calidades de integrantes del estamento del cual provienen. Continúan siendo jurados de las causas en trámite hasta su conclusión, con posterioridad al vencimiento del período para el cual fueron electos/as, y gozan durante ese lapso de las inmunidades de los jueces y juezas.

ARTÍCULO 9°. *Representación de género -.*
En la elección de los miembros del Jurado de Enjuiciamiento pertenecientes a los estamentos de jueces/zas, abogados/as, e integrantes del Ministerio Público debe garantizarse la representación de género, tanto en las listas de candidatos/as, como en la integración definitiva, no pudiendo pertenecer más del setenta por ciento (70%) de los miembros electos por cada estamento al mismo sexo. Los dos primeros/as candidatos/as de cada lista no pueden ser del mismo sexo.

ARTÍCULO 10. *Suplentes-.*
En caso de renuncia, destitución o muerte de alguno de los miembros del Jurado de Enjuiciamiento, en representación de los abogados/as, jueces/zas o integrantes del Ministerio Público, la vacante debe ser cubierta por la primera persona que integraba la lista de candidatos por la que fuera electo el/la renunciante, destituido/a o fallecido/a, que no resultó electo/a. Cuando la vacante corresponda a un legislador/a o juez/a del Tribunal Superior, corresponde a la Legislatura o al Tribunal Superior, respectivamente, designar al reemplazante.

ARTÍCULO 11. *Inamovilidad. Remoción-.*
Los/as miembros del Jurado de Enjuiciamiento sólo pueden ser removidos de sus cargos por el voto de las tres cuartas partes de los miembros totales del cuerpo, mediante un procedimiento que asegure el derecho de defensa del acusado/a, cuando incurran en alguna de las siguientes causales: 1. la comisión de delitos dolosos, 2. mal desempeño, 3. negligencia grave, 4. morosidad en el ejercicio de sus funciones, 5. desconocimiento inexcusable del derecho 6. inhabilidad física o psíquica que impida el ejercicio pleno de las funciones asignadas. La acusación debe ser resuelta por el Plenario del Consejo de la Magistratura, del mismo modo previsto en los Artículos 20 inc. 11) y 22 de la Ley 31. Cuando se resuelva efectuar la acusación, el miembro del Jurado de Enjuiciamiento queda suspendido preventivamente.

ARTÍCULO 12. *Inmunidades-.*
Los/as miembros del Jurado de Enjuiciamiento tienen, en el desempeño de sus funciones las mismas inmunidades que los jueces o juezas. No pueden ser perseguidos/as penalmente nisancionados por las opiniones expresadas en el ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 13. *Juramento o compromiso -.*
Los/as miembros del Jurado de Enjuiciamiento prestan juramento o manifiestan compromiso de desempeñar sus funciones de conformidad a lo establecido en la Constitución de la Nación Argentina y en la Constitución de la Ciudad, ante el Presidente/a de la Legislatura, en sesión plenaria.

CAPÍTULO II

Procedimiento para remoción de integrantes de la magistratura y del

ARTÍCULO 14. *Integración del jurado-.*
Cuando el Plenario del Consejo de la Magistratura decida la apertura de un procedimiento para resolver sobre la remoción de un/a integrante de la magistratura o del ministerio público, debe proceder, por sorteo, a la integración del Jurado que conocerá en la causa dentro de los tres (3) días. Debe notificarse al imputado/a la apertura del procedimiento de

enjuiciamiento y la fecha y lugar en que se realiza el sorteo, con el apercibimiento de que el acto se lleva a cabo aún sin su presencia.

ARTÍCULO 15. *Sorteo-.*
Cuando se inicie una causa contra un juez o jueza, se desinsaculan tres (3) abogados/as, tres (3) legisladores, dos (2) jueces/juezas y un miembro del Tribunal Superior, Cuando se inicie una causa contra un/a fiscal, defensor o defensora o asesor o asesora tutelar, se desinsaculan tres (3) abogados/as, tres (3) legisladores, dos (2) integrantes del Ministerio Público y un miembro del Tribunal Superior. El sorteo se efectúa ante el Presidente/a del Consejo de la Magistratura, labrándose acta con el resultado, quedando notificado en ese acto el imputado/a. Debe notificarse dentro de los tres (3) días a los desinsaculados/as

ARTÍCULO 16. *Recusación. Inhibición. Reemplazos-.*
El imputado/a puede recusar a los desinsaculados, dentro de las setenta y dos (72) horas corridas de efectuado el sorteo, por las causas establecidas en la legislación procesal penal en vigencia enel territorio de la Ciudad de Buenos Aires. Las recusaciones son resueltas por el Presidente/a del Consejo de la Magistratura, con vista al recusado/a en el plazo de setenta y dos (72) horas corridas. Los desinsaculados/as deben inhibirse para actuar por las mismas causales, en un plazo de setenta y dos (72) horas corridas de notificados/as, De hacerse lugar a la inhibición o recusación, la nueva integración del jurado se notifica inmediatamente de producida, y el plazo de setenta y dos (72) horas corridas para la recusación o inhibición se computa a partir de la notificación. En caso de ausencia, impedimento o remoción de alguno de los desinsaculados/as, se debe proceder a efectuar nuevo sorteo de la lista de integrantes del estamento del/la miembro faltante, para reemplazarlo/a.

ARTÍCULO 17. *Causales-.*
Son causales de remoción de los/las integrantes de la magistratura y del ministerio público: 1. la comisión de delitos dolosos, 2. mal desempeño, 3. negligencia grave, 4. morosidad en el ejercicio de sus funciones, 5. desconocimiento inexcusable del derecho 6. inhabilidad física o psíquica que impida el ejercicio pleno de las funciones asignadas.

ARTÍCULO 18. *Denuncia-.*
Todo ciudadano/a que tenga conocimiento de que un juez/za o integrante del Ministerio Público ha incurrido en alguna de las causales previstas por la Constitución de la Ciudad, puede formular la denuncia ante el Consejo de la Magistratura. La denuncia debe ser ratificada por el/la firmante. En ningún caso se puede dar curso a denuncias anónimas.

ARTÍCULO 19. *Procedimiento-.*
El procedimiento debe ser oral y público y garantizar debidamente el derecho de defensa del acusado/a. Es presidido/a por el miembro del Tribunal Superior que integre ese Jurado. Sólo pueden disponerse restricciones al ingreso por razones de seguridad. La resolución que así lo disponga debe ser fundada y constar en el expediente. Las resoluciones que disponen el enjuiciamiento del acusado/a, su licencia o suspensión y el fallo, son comunicadas al

Tribunal Superior, a la Legislatura y a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires

ARTÍCULO 20. *Acusación-.*
La acusación ante el Jurado contra un/a integrante de la magistratura o del ministerio público está a cargo de quien designe el Consejo de la Magistratura. Debe formularse dentro del plazo de cinco (5) días contados a partir de la integración del Jurado, o del menor plazo que resulte de la aplicación del artículo 123 de la Constitución de la Ciudad. La acusación debe ser debidamente fundada, conteniendo los hechos relacionados con las faltas o delitos imputados, ofreciendo la prueba destinada a acreditarlos y acompañando la documental.

ARTÍCULO 21. *Traslado-.*
El Jurado debe notificar al acusado/a, para que comparezca por sí o por apoderado/a, y ofrezca las pruebas de que intente valerse, a cuyo efecto debe correrle traslado de la acusación, acompañando copia íntegra de la misma y de la prueba documental, por un plazo de diez (10) días.

ARTÍCULO 22. *Prueba. Producción -.*
El acusado/a debe ofrecer la prueba y agregar la prueba documental que obre en su poder, de la que se corre vista por tres (3) días a la acusación. Vencido el plazo para ofrecer la prueba, el Jurado debe resolver, en el plazo de cinco (5) días, si procede desestimar alguna prueba, cuando sea manifiestamente improcedente, y fijar fecha para el debate que debe realizarse en un plazo que no puede exceder de veinte (20) días.

ARTÍCULO 23. *Debate. Alegatos-.*
Abierto el debate, debe oírse al acusado/a, y producirse la totalidad de la prueba ofrecida, salvo la que se hubiera rendido con anterioridad, en cuyo caso debe incorporarse por lectura. Finalizada la producción de la prueba, acusación y defensa formulan sus alegatos.

ARTÍCULO 24. *Continuidad-.*
El proceso debe continuar diariamente hasta su terminación. Cuando resulte imprescindible para la justa resolución de la causa, puede suspenderse el procedimiento por un término no mayor a cinco (5) días.

ARTÍCULO 25. *Acta-.*
Debe dejarse constancia de las declaraciones del imputado/a, los testigos, y la acusación, los alegatos de las partes, así como de las resoluciones que adopte el Jurado y de toda otra manifestación que tuviera lugar en el debate, que pueda tener incidencia en el resultado del caso. A tal efecto se labran las correspondientes actas.

ARTÍCULO 26. *Acusado/a-.*
El acusado/a puede estar presente en el debate y actúa por sí, o por medio de representante. En caso de incomparecencia, se le designa un defensor/a de oficio. El jurado puede ordenar la suspensión del debate en caso de enfermedad del acusado/a,quedando suspendido el plazo contemplado en el Artículo 123 de la Constitución de la Ciudad.

ARTÍCULO 27. *Deliberación-.*
Oídos los alegatos, el Jurado debe iniciar inmediatamente sus deliberaciones sobre el fallo a producir. La sesión es secreta, La prueba debe apreciarse conforme a la regla de la sana crítica.

ARTÍCULO 28. *Resolución. Notificación-.*
El Jurado debe emitir su veredicto en un plazo de cuarenta y ocho (48) horas corridas, luego de finalizado el debate, mediante lectura del mismo. El pronunciamiento puede ser de rechazo a la acusación, o de destitución del acusado/a. Si corresponde proceder a la destitución del acusado/a se requiere el voto de cinco (5) de los/as miembros del Jurado como mínimo. Finalizada la votación y dentro del plazo de cinco (5) días, se notifica al acusado/a por escrito de los fundamentos de la decisión adoptada.

ARTÍCULO 29. *Alcances de la decisión. Recurribilidad-.*
La decisión adoptada por el Jurado sólo tiene por efecto destituir al integrante de la magistratura o del Ministerio Público, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pudiere corresponderle. La resolución es irrecurrible, salvo los casos de manifiesta arbitrariedad.

ARTÍCULO 30. *Impugnación por arbitrariedad-.*
Dentro de los diez (10) días de notificados los fundamentos del fallo dictado, se puede impugnar el mismo por recurso directo, fundado en manifiesta arbitrariedad, por ante el Tribunal Superior de la Ciudad. El recurso es con efecto devolutivo.

ARTÍCULO 31. *Publicidad-.*
El fallo firme se publica íntegramente en el Boletín Oficial de la Ciudad, pudiendo el Jurado ordenar su publicación en otros medios.

ARTÍCULO 32. *Suspensión preventiva-.*
Durante la sustanciación del trámite, el Jurado puede suspender preventivamente al acusado/a en sus funciones.

ARTÍCULO 33. *Caducidad. Renuncia-.*
Cuando transcurran más de noventa (90) días desde la formulación de la acusación, sin que se haya emitido pronunciamiento, debe ordenarse el archivo de las actuaciones, sin que sea posible iniciar un nuevo procedimiento por las mismas causales. En el supuesto de renuncia o fallecimiento del acusado/a, durante la substanciación del proceso, concluye el procedimiento.

ARTÍCULO 34. *Aplicación supletoria. Plazos-.*
Se aplican supletoriamente las disposiciones del Código Procesal Penal que rija en la Ciudad de Buenos Aires, en cuanto sea compatible con la naturaleza del procedimiento. Los plazos a que se refiere la presente ley, se computan en días hábiles judiciales, salvo los que se fijan en horas o en días corridos.

ARTÍCULO 35. *Compensación-.*
El Consejo de la Magistratura determina por vía reglamentaria, la compensación que corresponda asignar a los miembros del Jurado de Enjuiciamiento abogados/as, cuando deban desempeñarse en una causa.

ARTÍCULO 36. La presente ley entra a regir desde la fecha de su publicación.
DISPOSICIONES TRANSITORIAS PRIMERA ANTIGÜEDAD DE LOS INTEGRANTES DE LA MAGISTRATURA Y DEL MINISTERIO PÚBLICO El requisito de antigüedad previsto en los artículos 6 y 8 de la presente ley comienza a regir a partir del año 2008.



VEREDICTA LEYES

Ley 54. Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).